

ALCANCE Nº 36 A LA GACETA Nº 34

Año CXLIII

San José, Costa Rica, jueves 18 de febrero del 2021

35 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA GRAN ESTRATEGIA DE DESARROLLO TURÍSTICO INTEGRAL Y LA ZONA HOTELERA EN LA PROVINCIA DE LIMÓN

Expediente N.º 22.387

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los estudios y estadísticas oficiales coinciden una y otra vez en señalar que Limón es la provincia con menos desarrollo social y económico de nuestro país. Esto no deja de ser paradójico por tratarse de una tierra de grandes bellezas naturales, diversidad y cultura caribeña. También ha sido históricamente la principal puerta del comercio internacional de Costa Rica; sin embargo, ha sufrido de una desatención significativa desde hace muchos años. Los problemas que se han venido acumulando en ella a lo largo de las últimas décadas, producto tanto de desastres naturales como de decisiones del Estado, han venido a agudizarse en el contexto de la severa contracción económica iniciada hace unos dos años y acelerada por la situación del COVID-19. Todo ello, lamentablemente, desemboca en más desempleo, pobreza y aumento en la criminalidad, características con las que injustamente se suele asociar a nuestra hermosa provincia del Caribe.

En esta línea, según datos de la Encuesta Nacional de Hogares de 2020, la Región Huetar Caribe presentó un incremento en la incidencia de pobreza con respecto al 2019, pasando del 29,2% al 29,8%, respectivamente. En cuanto a pobreza extrema, esta afecta al 8,2% de los hogares limonenses¹.

Por su parte, en materia de seguridad puede señalarse que, entre el 1º de enero y el 29 de agosto de 2020, se registraron en la provincia de Limón 2.707 delitos, según estadísticas del Organismo de Investigación Judicial (OIJ). De estos incidentes, 893 de casos se registraron por robo, 776 por asalto, 642 por hurtos, 232 por robo de vehículo, 96 por homicidio y 68 por tacha de vehículo².

Ante un panorama tan poco alentador, es fundamental e impostergable identificar nuevos proyectos que puedan reemplazar los trabajos que se vienen perdiendo, atraer inversión y generar flujos económicos que empujen el desarrollo sostenible de Limón. Es necesario hacer justicia a una región del país que tiene todo para

¹ INEC. Encuesta Nacional de Hogares 2020. Disponible en: <https://www.inec.cr/sites/default/files/documentos-biblioteca-virtual/renaho2020.pdf> Consultado el 10 de diciembre de 2020.

² Granados, Greivin (2020). Limón se ahoga en desempleo e inseguridad. Diario Extra. Disponible en: <https://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/427587/lim-n-se-ahoga-en-desempleo-e-inseguridad> Consultado el 10 de diciembre 2020.

convertirse en un centro de oportunidades de desarrollo económico, en razón de recientes grandes inversiones en infraestructura, particularmente la nueva terminal automatizada de APM/AMEGA, la ampliación de la carretera que conecta a Limón con San José, la nueva planta hidroeléctrica Reventazón y otros más. Las perspectivas de crecimiento y generación de empleo parecieran prometedoras a largo plazo, pero hace falta un esfuerzo adicional para gestar el “arranque” y llevar una esperanza más inmediata a la agobiada ciudadanía limonense.

Es bien sabido que la actividad turística puede perfectamente cumplir ese papel, pues lo ha hecho en otras provincias como Puntarenas, Guanacaste y Alajuela; pero a diferencia de estas, Limón no cuenta con una infraestructura de tan alta calidad como otras regiones, aún si, sus atractivos naturales, culturales y escénicos, tienen el potencial de catapultar el desarrollo turístico integral de la provincia.

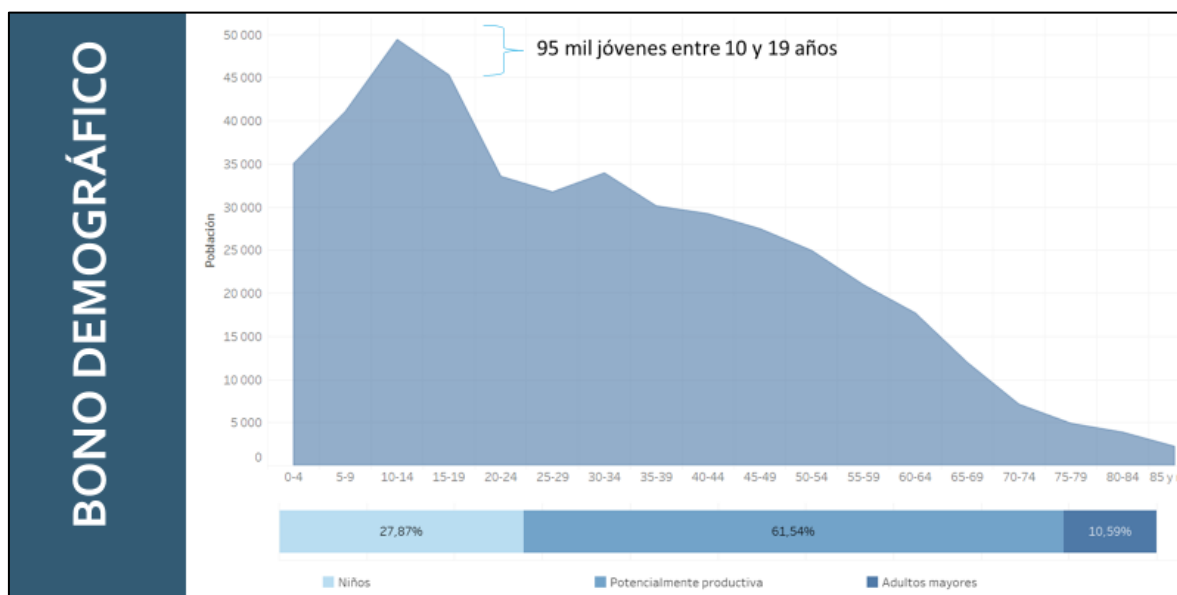
Para ello, es indispensable que las fuerzas vivas de la región sumen esfuerzos desde la iniciativa privada y la sociedad civil, para recabar el apoyo de las instancias políticas a nivel local y central. En este sentido, es digno de destacar el esfuerzo del sector privado (organizado en la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Limón), para obtener el apoyo de sindicatos, Gobierno Central y autoridades municipales, en un plan de desarrollo turístico basado en la creación de una Zona Hotelera Internacional al sur de la ciudad de Limón, cabecera de la provincia; y construir un Plan Maestro de Turismo Integral. Este plan se propone aprovechar los 25 kilómetros de costa comprendidos entre el Aeropuerto y el área de Cahuita—Manzanillo, que tienen características ventajosas al ser terreno llano, atravesado por ríos y con las montañas muy próximas en dirección oeste, además de contar con playas de mar abierto y arenas oscuras que pueden mejorarse mediante recursos arquitectónicos.

El mayor valor agregado de un proyecto de esta índole, es la incorporación de la ciudadanía limonense, sus organizaciones y la inversión desde la sociedad civil. El turismo es considerado como una actividad altamente “democrática” en el sentido de generar encadenamientos con negocios grandes y pequeños por igual, ofreciendo no solo hoteles de varias categorías y tamaños, sino también las actividades turísticas complementarias que realmente crean un destino que el viajero disfruta. Idealmente, estas últimas serían desarrolladas y operadas por ciudadanos locales a través de PYMES, tales como restaurantes, bares, centros de música y cultura, tour operadores, actividades deportivas, de aventura y de entretenimiento, artes y artesanías, y muchas más según la audacia y la imaginación de las personas emprendedoras del Caribe.

Ante la apremiante necesidad de reactivar nuestra decaída economía, y más aún, de contribuir a la recuperación y nivelación de las zonas del país que más rezago vienen presentando en cuanto al desarrollo humano, es evidente que proyectos de este perfil revisten un indiscutible interés público. La creación de empleos, encadenamientos productivos y condiciones idóneas para la atracción de inversión y divisas en el litoral caribeño, es una posibilidad tangible que estamos en el deber de apoyar y concretar. Se estaría posibilitando la puesta en marcha, no solo de un

proyecto real de crecimiento económico con alta rentabilidad, sino además potenciando la creación efectiva de empleo digno y bien remunerado, además de abrir oportunidades a los emprendedores de la región. Se estima, por ejemplo, que solo la actividad hotelera puede crear miles de puestos de trabajo directos y otro tanto de empleos indirectos.

Limón 2018: distribución de población por grupos de edad



Fuente: elaborado con datos de la Encuesta Nacional de Hogares 2018, INEC.

Aunado a todo lo dicho, otro aspecto de vital importancia y que justifica aún más este proyecto, es el hecho que Limón, según datos del INEC, es la provincia más joven de nuestro país, actualmente existe un bono demográfico, de 95.000 jóvenes que hoy tienen entre 10-19 años de Edad, por lo que en promedio en aproximadamente 5 años van a requerir oportunidades de empleo, que hoy la provincia no les brinda. Es de imperiosa necesidad invertir en esta población, pues ellos son presente y futuro de la provincia, por lo que si piensa en ellos hoy, se invierte, y lo más importante, se crean las condiciones habilitantes, sin lugar a dudas, podrían convertirse en la generación que transforme la provincia.

En este mismo orden de ideas, y tomando como base la Encuesta Continua de Empleo del cuarto trimestre del 2018 del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), la cantidad de jóvenes desempleados aumentó en 44.515 en el último año. Entre ellos, 8.221 jóvenes tienen entre 15-17 años y 6.294 tienen entre 18 y 24 años. En forma conjunta representan casi el 55% de los nuevos desocupados del periodo. También se estima que, sólo en la Región Huetar Caribe, el 68,3% de los jóvenes entre 18 y 24 años, no asisten a ningún centro educativo.

Este sector juvenil es además una población muy vulnerable y que frecuentemente se considera población objetivo de grupos criminales para involucrarlos en actividades ilícitas como el narcotráfico, robo, y otros; precisamente por la falta de

oportunidades que ofrece la provincia en materia de empleo, educación, deporte, cultura y recreación. Por ello, este proyecto, de convertirse en una realidad incidiría significativamente en esta problemática.

Naturalmente, desarrollar proyectos de la magnitud que demanda la provincia de Limón requiere de importantes esfuerzos públicos y privados. Pero dichos esfuerzos pueden ser facilitados por la comprensión, por parte de los poderes del Estado, del gran interés público y de los fines de progreso humano y material que pueden conseguirse a través de ellos. De allí que se vuelva indispensable la declaratoria de interés público del desarrollo turístico hotelero y la construcción del Plan Maestro Integral de Turismo de la provincia de Limón.

Por los motivos antes expuestos, y en uso de las facultades que confiere la Constitución, se presenta el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA GRAN ESTRATEGIA
DE DESARROLLO TURÍSTICO INTEGRAL Y LA ZONA
HOTELERA EN LA PROVINCIA DE LIMÓN**

ARTÍCULO 1- Declaración de interés público

Se declara de interés público todas las actividades destinadas a la construcción y ejecución de la Gran Estrategia de Desarrollo Turístico Integral y la Zona Hotelera en la Provincia de Limón, para lo cual el Estado, por medio de sus instituciones públicas, podrá promover el desarrollo y la promoción de la infraestructura y las inversiones en turismo en la zona, con énfasis en la industria hotelera, bajo un esquema de desarrollo sostenible y un manejo responsable del medio ambiente, que fortalezcan la condición social y económica de los seis cantones de la provincia.

ARTÍCULO 2- Apoyo institucional

El Estado apoyará todas las iniciativas de desarrollo local y las actividades de la micro, pequeña y mediana empresa, de los habitantes de la provincia, vinculadas al desarrollo del turismo y alrededor de la industria hotelera, buscando mantener, proteger y potenciar el patrimonio y los bienes culturales, naturales y escénicos.

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, de manera directa o por medio de cooperación no reembolsable, podrá financiar los estudios necesarios para el diseño y ejecución de la Gran Estrategia de Desarrollo Turístico Integral y la Zona Hotelera en la Provincia de Limón.

Rige a partir de su publicación.

Ivonne Acuña Cabrera

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Marulin Raquel Azofeifa Trejos

Geovanni Alberto Gómez Obando

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 250243.—(IN2021527342).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 42842-MINAE-MAG EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3, 8, y 18 y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 y 27 inciso 1) y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de Administración Pública, No 6227 del 2 de mayo de 1978, artículo IX de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, ratificada mediante Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974; artículo 1° de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas; y

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 50 de la Constitución Política consagra a favor de todos los habitantes de la Nación el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siendo que este derecho incluye la conservación, uso y manejo sostenible de la biodiversidad y la equitativa distribución de beneficios derivados de ésta, asegurando la mayor participación pública.
- II. Que el artículo 9 de la Constitución Política dispone que el Gobierno de Costa Rica es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 23.1.a, enuncia que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- III. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC- 23/17 del 15 de noviembre del 2017 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, refiriéndose al derecho a la participación pública en materia ambiental dispuso *"Por tanto, esta Corte estima que, del derecho de participación en los asuntos públicos, deriva la obligación de los Estados de garantizar la participación de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente, para lo cual previamente deben haber garantizado el acceso a la información relevante"*.
- IV. Que el Principio 10 de la Declaración de Río reconoce que la mejor manera de abordar los asuntos relacionados con el medio ambiente es con la participación de todas las personas en el nivel apropiado, por lo que se debe contemplar el acceso adecuado a la información y la oportunidad de todos los habitantes de participar en los procesos para la toma de decisiones, la cual debe ser fomentada y facilitada por el Estado.

- V.** Que de acuerdo con el principio de objetivación en materia ambiental, toda decisión debe basarse en la ciencia y la técnica, tomando en consideración el conocimiento tradicional, a través de un abordaje científico, especializado y multisectorial para coadyuvar con el adecuado, imparcial y objetivo desempeño exigido por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Sin dejar de lado el principio de acceso democrático sostenible derivado de la aplicación del artículo 50 de la Constitución Política.
- VI.** Que tomando en consideración los principios de objetivación, tutela científica, el acceso democrático sostenible, el enfoque ecosistémico de la pesca, los compromisos adquiridos ante la OCDE, entre otros, las decisiones sobre conservación marina y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, especialmente de aquellas especies amenazadas de flora y fauna silvestres, deben basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles, y tomar en cuenta el conocimiento tradicional de los pescadores.
- VII.** Que la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, dispone en los numerales 16 y 160 que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de la justicia, lógica o conveniencia.
- VIII.** Que el artículo 9° de Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998, señala como uno de sus principios generales para los efectos de la aplicación de dicha ley, la equidad intra e intergeneracional mediante la cual, el Estado y los particulares velarán porque los elementos de la biodiversidad se utilicen en forma sostenible, de modo que las posibilidades y oportunidades de su uso y sus beneficios se garanticen de manera justa para todos los sectores de la sociedad y para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.
- IX.** Que Costa Rica se encuentra sujeta a diversos compromisos internacionales relacionados con la protección de las especies marinas y su comercialización, tal y como se desprende de la normativa asociada a la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), la Comisión de Pesca para el Atlántico Centro Occidental (COPACO) y la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano.
- X.** Que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, ratificada mediante Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974, faculta a los Estados parte a designar una o más Autoridades Científicas con el objetivo de asegurar que la exportación de especies de fauna y flora amenazada no perjudique su supervivencia y una o más Autoridades Administrativas que al momento de la exportación, haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su flora y fauna, según los artículos III, IV y IX de dicho instrumento internacional.

- XI.** Que según establece el artículo 1º de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317 de 30 de octubre de 1992, dicha ley tiene como finalidad establecer regulaciones sobre la vida silvestre. De conformidad con el artículo 3º del mismo cuerpo normativo se declara el dominio público de la fauna silvestre, y el artículo 4º declara la producción, manejo, extracción y comercialización, industrialización y uso del material genético de la flora y fauna silvestres sus partes, productos y subproductos de interés público y patrimonio nacional, sujetos a regulación estatal.
- XII.** Que no obstante lo anterior, el artículo 1º de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992, exceptuó su aplicación para las especies de interés pesquero o acuícola, cuya regulación específica se estableció mediante la Ley que Crea el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, Ley N° 7384, de 16 de marzo de 1994, y la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436, de 1 de marzo de 2005, y cuya competencia como entidad ejecutora corresponde al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA).
- XIII.** Que la Ley de Pesca y Acuicultura en su artículo 2º, define los recursos marinos pesqueros, como todos los organismos vivos cuyo medio y ciclo de vida total, parcial o temporal se desarrolle dentro del medio acuático marino y que constituyan flora y fauna acuáticas susceptibles de ser extraídas sosteniblemente y por recurso pesquero, a aquellos productos o derivados provenientes de la captura y de la fauna marinas, o bien de la cosecha de la acuicultura siendo todos estos recursos de interés pesqueros y acuícolas.
- XIV.** Que la Ley de Pesca y Acuicultura en su artículo 5º declara de utilidad pública e interés social, la actividad pesquera y se declaran de interés nacional el fomento y desarrollo de esa actividad y de la industria afín. Se entiende por actividad pesquera la que se practica con fines científicos, académicos, comerciales o de acuicultura, así como los procesos de extracción, transporte y comercialización de los recursos acuáticos pesqueros; por industria afín se entienden los procesos de industrialización de dichos recursos. Esta actividad estará sujeta a los tratados y convenios internacionales que el país haya suscrito sobre pesca, acuicultura, recurso hídrico y materia ecológica, así como a las leyes nacionales sobre las mismas materias, a la presente Ley y a sus disposiciones reglamentarias.
- XV.** Que a partir de las leyes N° 7384 y N° 8436, antes señaladas, se desprenden las competencias técnicas y administrativas del INCOPESCA. Siendo que, son funciones de esa institución, coordinar al sector pesquero, promover y ordenar el desarrollo de la pesca, la caza marítima y la investigación, y a su vez fomentar, sobre la base de criterios técnicos y científicos, la conservación, el aprovechamiento y el uso sostenible de los

recursos biológicos del mar. En este contexto, le compete *“Normar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, que tiendan a lograr mayores rendimientos económicos, la protección de las especies marinas y de la acuicultura”*, según el artículo 2 inciso b) de la Ley N° 7384. Además, la conservación, el aprovechamiento y uso sostenible de los recursos biológicos del mar y de la acuicultura deben sustentarse sobre la base de criterios técnicos y científicos.

- XVI.** Que la Ley N° 7384, establece en su artículo 5 inciso l) expresamente la competencia legal en favor del INCOPECA para emitir aquellas opiniones de carácter técnico y científico en todo lo relacionado con la flora y la fauna marinas y de acuicultura, competencia que se encuentra, en la misma medida, sustentada por la excepción dispuesta en el párrafo 4° del artículo 1° de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317, que indica que *"La presente ley no se aplicará a las especies de interés pesquero o acuícola, cuya regulación específica se establecen en la Ley N° 7384 y la Ley N° 8436, cuya competencia como entidad ejecutora corresponde a Incopesca"*.
- XVII.** Que mediante Ley N° 9321, Costa Rica ratificó el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada (MERP) y sus Anexos, reiterando el compromiso del país en este tema, así como las responsabilidades derivadas como Estado Mercado, Estado Ribereño y Estado Pabellón.
- XVIII.** Que mediante la resolución N° 002005-F-S1-2020 de las 10 horas y 30 minutos del 18 de junio de 2020 de la Sala Primera, fue anulado el Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG del 28 de abril de 2017, que consistía en la última reforma del Decreto Ejecutivo N° 39489-MINAE del 16 de diciembre de 2015 denominado "Regulación de la Autoridad Administrativa y Autoridades Científicas de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES)", por motivo de la omisión de realizar la consulta preceptiva contenida en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIX.** Que para la emisión del presente Decreto Ejecutivo se siguieron los pasos jurídicos pertinentes para garantizar la debida y máxima participación ciudadana. Concretamente, se realizó la consulta respectiva en la plataforma del Ministerio de Economía, Industria y Comercio en el lapso comprendido del 15 al 29 de diciembre de 2020; ante lo cual se recibieron varias participaciones y se atendieron oportunamente las recomendaciones recibidas. Por su parte, la Dirección de Mejora Regulatoria dictó el informe número DMR-DAR-INF-003-2021 del 08 de enero de 2021, mediante el cual manifestó que no tenía observaciones sobre la propuesta de regulación en cuestión.

- XX.** Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” del “Formulario de Evaluación Costo Beneficio”, siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita.
- XXI.** Que en virtud las consideraciones supra citadas, se estima necesario emitir y contar un nuevo Decreto Ejecutivo que regule a lo interno del Estado y de manera específica la materia de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre para especies de interés pesquero y acuícola, exceptuadas de la regulación de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, con el fin de dar el adecuado cumplimiento a dicho instrumento internacional y con la debida observancia del ordenamiento jurídico del Estado costarricense.

Por tanto,

DECRETAN:

Regulación de la Autoridad Administrativa y Autoridades Científicas de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES) para especies de interés pesquero y acuícola

Artículo 1º.-Objetivo. El presente Decreto Ejecutivo se emite para dar cumplimiento a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I, II y III de la Convención, Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974 y con apego a la regulación específica establecida en la Ley N° 7384 del 16 de marzo de 1994 y la Ley N° 8436 del 01 de marzo de 2005.

Artículo 2º.-Designación de la Autoridad Administrativa CITES para especies de interés pesquero y acuícola. Designese al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) como la Autoridad Administrativa, en la figura de su Presidencia Ejecutiva, la cual de acuerdo con sus potestades podrá delegar esta función en cualquiera de sus órganos administrativos, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ratificada mediante Ley N° 5605, únicamente en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I, II y III de dicha Convención.

Artículo 3º.-Funciones de la Autoridad Administrativa CITES para especies de interés pesquero y acuícola. Serán funciones del INCOPESCA como Autoridad Administrativa:

- a) Representar al país en todo lo relacionado con la Convención CITES y su implementación, cuando se trate de especies de interés pesquero y acuícola.
- b) Coordinar la comunicación con la Secretaría CITES, las Partes y agencias internacionales.
- c) Coordinar con otros departamentos gubernamentales y de observancia para la debida aplicación de la Convención CITES, de conformidad con las resoluciones adoptadas por la Conferencia de las Partes de la Convención CITES.
- d) Autorizar la importación, la exportación, reexportación, de especies de interés pesquero o acuícola de conformidad con las disposiciones establecidas en los Apéndices I, II y III de dicha Convención. En el caso de las especies incluidas en los apéndices I y II deberá contar con la documentación referida en los Apéndices respectivos.
- e) Emitir certificado de introducción procedente del Mar y cualquier otro certificado, de conformidad con las resoluciones adoptadas por la Conferencia de las Partes de la Convención CITES.
- f) Inscribir ante la Secretaría de CITES los proyectos de cultivo de especies de interés pesquero o acuícola incluidas en el Apéndice I.
- g) Antes de expedir autorizaciones y certificados, determinar de conformidad con los Artículos III, IV y V de la Convención y las resoluciones pertinentes, sobre dictámenes de adquisición legal, que el espécimen obtenido no contraviene la normativa de protección y aprovechamiento sostenible de la fauna y la flora del Estado de exportación.
- h) Consultar a la Secretaría CITES cuando existan dudas fundadas acerca de los alcances de la aplicación de la Convención.
- i) Elaborar y remitir informes a la Secretaría CITES de conformidad con los procedimientos establecidos por la Convención.
- j) Coordinar con la Autoridad Científica para especies de interés pesquero o acuícola lo relacionado con las especies que se encuentren en los Apéndices I, II y III, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).
- k) Elaborar en coordinación con los entes competentes la normativa que permita velar por el cabal cumplimiento de la Convención y sus resoluciones.
- l) Establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional para la implementación de este Decreto Ejecutivo. Dentro de esta coordinación se deberá tomar en cuenta la elaboración de los procedimientos generales de ejecución de las disposiciones de esta normativa, debiéndose contar necesariamente con la participación de la Autoridad Científica.

Para la ejecución de sus funciones como Autoridad Administrativa, el INCOPESCA podrá establecer convenios con instituciones públicas, académicas u organizaciones como mecanismo de integración de acciones y recursos para cumplir eficazmente con lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 4º.-Procedimiento para resolver autorizaciones y su plazo de aprobación o denegación. El INCOPESCA, en tanto Autoridad Administrativa, aprobará o denegará las solicitudes de autorización de importación, exportación, re-exportación e introducción procedente del mar, de aquellas especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I, II y III de dicha Convención, para lo cual tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud, debiendo notificar su decisión al administrado en ese tiempo.

Artículo 5º.-Prórroga del plazo para resolver autorizaciones. Cuando la solicitud de autorización lo amerite por su complejidad técnica, la Autoridad Administrativa deberá explicar a la persona solicitante, mediante un oficio por escrito, sobre dicha situación y podrá prorrogar de oficio el plazo por el máximo de 10 días adicionales y hábiles, para la resolución definitiva del trámite.

Artículo 6º.- Del pago de los cánones por la emisión de autorizaciones o certificaciones. Los certificados o autorizaciones que sean solicitados al INCOPESCA como Autoridad Administrativa, de conformidad con los términos del presente Decreto Ejecutivo, deberán ser cancelados por el interesado de conformidad con las tarifas vigentes establecidas por ese Instituto.

Artículo 7º.- Creación del Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES. Créese el Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES, coordinado por el INCOPESCA, el cual fungirá como la Autoridad Científica CITES para especies de interés pesquero y acuícola, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ratificada mediante Ley N° 5605, así como las Leyes N° 7384 y N° 8436, únicamente en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola, que se encuentren en los Apéndices I, II y III de la Convención.

Artículo 8º.-Conformación del Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES. El Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES será un órgano colegiado integrado por expertos en temas de manejo pesquero y/o acuícola, estará integrado por representantes de los siguientes sectores e instituciones:

- a) Un representante del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), quien coordinará el Consejo.

- b) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).
- c) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX).
- d) Un representante titular y un suplente designado por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), especializados en Ciencias del Mar, Biología Marina o Acuicultura.
- e) Un representante del sector productivo relacionado con el aprovechamiento de recursos pesqueros y un suplente.
- f) Un representante designado por las organizaciones no gubernamentales (ONG) que trabajen en actividades de investigación, manejo y conservación de la vida silvestre marina y un suplente.

Para lo anterior, en el caso de los incisos a), b), c) y d), el INCOPESCA deberá remitir una nota a cada instancia para solicitar al superior jerárquico la designación de la persona representante titular y una persona suplente, bajo los requisitos estipulados en el artículo 10 de este Decreto Ejecutivo. La designación de la persona suplente será en caso de que la persona representante titular no se encuentre disponible o deba ser sustituido en caso de ausencia temporal.

Para la conformación de dicho Consejo, la Autoridad Administrativa convocará con 8 días de anticipación a los representantes designados por las Autoridades Científicas del Estado enunciadas en este artículo, en todo caso lo que no esté regulado en este Decreto Ejecutivo respecto del funcionamiento del Consejo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 49 y siguientes del Capítulo III, Título II, Libro I de la Ley General de la Administración Pública, para órgano colegiados.

El Consejo será coordinado por el representante del INCOPESCA y de su seno se nombrará un Secretario por un período de 2 años, prorrogable por un período más.

La vigencia de los nombramientos de los integrantes de dicho Consejo será por un periodo de 2 años, con la posibilidad de ser prorrogado su nombramiento por una única vez mediante comunicación escrita dirigida a la Autoridad Administrativa, por parte de la entidad que representan. De no prorrogarse el nombramiento, la entidad deberá designar un nuevo representante y comunicarlo por escrito a la Autoridad Administrativa, en el plazo de 15 días hábiles previo al vencimiento del nombramiento anterior.

Artículo 9°- Designación del representante de las ONGs y Sector Productivo. Para el caso del representante y el suplente de las organizaciones no gubernamentales y el sector productivo, la Autoridad Administrativa CITES, convocará a Asamblea General en forma bianual a todas aquellas organizaciones, que se hubiesen inscrito previamente ante el INCOPESCA, con interés de participar de la conformación del Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES. Para la convocatoria a inscripción, el INCOPESCA deberá realizarla por medio del Diario Oficial La Gaceta indicando las fechas en que se recibirán las solicitudes de inscripción, la cual no podrá ser mayor a un plazo de 5 días hábiles.

Recibidas las solicitudes de inscripción, la Autoridad Administrativa procederá con la revisión de la misma y elaborará el padrón de las organizaciones inscritas con al menos un mes de antelación a la elección.

Las organizaciones inscritas deberán acreditar de forma bianual un representante que asistirá a la Asamblea General para la elección del miembro titular y suplente del Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES.

La Asamblea General será convocada por la Autoridad Administrativa con al menos 15 días antelación a su realización y de su seno se procederá con la elección mediante votación secreta del titular y el suplente para participar del Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES. Cada organización participará con voz y voto; la elección deberá respetar el principio de la paridad de género.

La Autoridad Administrativa deberá emitir los lineamientos que complementen el presente artículo y que sean necesarios para la presentación de las solicitudes de inscripción y para el desarrollo de la Asamblea General. Asimismo deberá dar debida publicidad a tales lineamientos.

Artículo 10°.-Requisitos para la designación de los miembros del Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES

Para la designación del representante del artículo 8° inciso a, b, d, e y f, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Título Universitario igual o superior a licenciatura con atinencia académica en Ciencias Biológicas.
- b) Certificación del colegio profesional respectivo de que se encuentra al día en las cuotas y activo.
- c) Amplia y demostrada experiencia en temas de pesca y acuicultura, que se puedan comprobar, al menos, a través de la experiencia laboral, experiencia académica, labores de campo, publicaciones científicas o investigaciones en ecología marina o biología pesquera.

En el caso del representante de COMEX, según el inciso c) del artículo 8, solo se requerirá del Título Universitario igual o superior a licenciatura en Comercio Exterior con experiencia demostrada en el área atinente a la presente regulación, comprobado a partir de la experiencia laboral.

Artículo 11°.-Funciones de la Autoridad Científica CITES para especies de interés pesquero y acuícola. Son funciones de la Autoridad Científica CITES para especies de interés pesquero y acuícola las siguientes:

- a) Recomendar a la Autoridad Administrativa por medio de la elaboración de Dictámenes de Extracción No Perjudicial, que el comercio internacional de especímenes de flora y fauna silvestre, de aquellas especies de interés pesquero o acuícola, incluidas en los apéndices I, II y III de la Convención CITES, no perjudicará o no significa ningún peligro para las poblaciones o la supervivencia de las mismas.
- b) A solicitud de la Autoridad Administrativa emitir dictámenes sobre la capacidad real que ostenta el destinatario para albergar y cuidar adecuadamente especímenes vivos de especies de interés pesquero y acuícola, incluidos en el Apéndice I, importados y los introducidos procedentes del mar.
- c) A solicitud de la Autoridad Administrativa analizar las propuestas de enmienda a los Apéndices presentadas por otras Partes y formular recomendaciones acerca de la posición que el país deba asumir al respecto.
- d) A solicitud de la Autoridad Administrativa emitir criterio respecto a las propuestas y proyectos de liberación o reintroducción de especies de fauna silvestre de interés pesquero o acuícola que estén incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención CITES.
- e) Cualquier otro asunto que verse sobre especies de interés pesquero y acuícola- CITES, a criterio de la Autoridad Administrativa, de conformidad con las resoluciones adoptadas por la Conferencia de las Partes de la Convención CITES.

Los criterios técnicos-científicos emitidos por el Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES, tendrán carácter vinculante para la Autoridad Administrativa dentro de los alcances de la Convención .

Artículo 12°. -Sesiones del Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES.El Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES se reunirá por convocatoria escrita de su Coordinador o a solicitud de la Autoridad Administrativa con una antelación de al menos cinco días hábiles.

De manera excepcional ocuando sea necesario bajo causa fundamentada podrán realizar sesiones virtuales entendiéndose esta como aquella que se realice mediante la utilización de la tecnología de información y comunicación, asociada a la red de Internet que garantice la transmisión simultánea de audio, video y datos, sea la videoconferencia, y a la vez permitan la colegialidad, simultaneidad y deliberación entre los miembros del Consejo, la convocatoria a sesión virtual se enviará a todos los miembros del Consejo en forma simultánea al correo previamente definido para tal fin.

En caso de que la Autoridad Administrativa o el Coordinador requiere algún criterio urgente, se podrá convocar de manera extraordinaria con al menos veinticuatro horas de antelación.

De cada sesión se levantará un acta según lo dispuesto en los numerales 56 y 57 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Artículo 13°.- Del quórum y los acuerdos del Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES. El quórum para que el Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES se reúna válidamente, será de la mitad más uno de los miembros.

Si no hubiese quórum, el órgano podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que podrá sesionar media hora después y para ello será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

El Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES podrá además asesorarse con especialistas en calidad de invitados, para analizar temas complejos o aspectos específicos de la función encomendada de conformidad al numeral 54 de la Ley General de la Administración Pública.

Los acuerdos del Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley General de Administración Pública, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 y la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494. El miembro con motivo de abstención se separará del conocimiento del asunto, haciéndolo constar ante el Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES. En este caso, la abstención será resuelta por los miembros restantes, si los hubiese suficientes para formar quórum, según el artículo 234.2 de la Ley General de la Administración Pública.

En lo no regulado en el presente artículo, se utilizará supletoriamente lo dispuesto en Libro Segundo, Título Segundo Capítulo Único, artículo 230 y siguientes de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 14°.- Actas del Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES. De las sesiones del Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES, el Secretario del Consejo deberá llevar un respaldo documental.

Los acuerdos tomados por el Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES se consignarán en el acta respectiva debiendo consignar de manera expresa el número de votos a favor, número de votos en contra, abstenciones de conformidad con los numerales 56 y 57 de la Ley General de la Administración Pública y la motivación de las mismas.

Dichos acuerdos deberán ser formalmente comunicados de manera escrita a la Autoridad Administrativa dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a su firmeza.

Artículo 15°.-Asistencia al Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES. Ante la ausencia injustificada por tres veces, consecutivas o no, en el plazo de un año, de uno de los miembros del Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES, el Coordinador comunicará a la Autoridad Administrativa en escrito formal en la cual se harán constar los motivos de tal solicitud, a efecto de que esta solicite a la entidad representada su sustitución inmediata.

Artículo 16°.-Reforma al artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 39489-MINAE. Refórmese el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 39489-MINAE del 16 de diciembre de 2015, para que se adicione un párrafo segundo y en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1°-Objeto. El presente Decreto Ejecutivo regulará lo dispuesto en los numerales 71, 73, 74 y 75 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 de 30 de octubre de 1992 en relación con los numerales III y IV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, ratificada mediante Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974.

En cumplimiento del artículo 1° de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, se excluye la aplicación del presente Decreto Ejecutivo en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola, de conformidad con la regulación específica establecida en la Ley N° 7384, del 16 de marzo de 1994, y la Ley N° 8436, del 01 de marzo de 2005, y que estará regulado mediante el correspondiente Decreto Ejecutivo en acatamiento de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola que se encuentren en los Apéndices I, II y III de la Convención."

Transitorio único.-En tanto se realiza el proceso de convocatoria dispuesto en el artículo 9 del presente Decreto Ejecutivo para la conformación del Consejo Científico Técnico para especies de Interés Pesquero y Acuícola-CITES, se otorga temporalmente por el plazo de 15 días a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, la facultad al INCOPESCA para que proceda a analizar y resolver las solicitudes de exportación e importación recibidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, de conformidad con los Dictámenes de Extracción No Perjudicial (DENP) que el Estado ha emitido con anterioridad en el marco de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este transitorio, el INCOPESCA deberá actuar con estricto apego a lo establecido en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, así como dentro del marco de sus competencias; además, para efectuar la valoración correspondiente, deberá contar con el criterio técnico-científico de la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola y la Dirección de Fomento Pesquero y Acuícola, que le permitan asegurar la protección y supervivencia de las especies sujetas a la regulación de los Apéndices I, II y III de la Convención referida.

Artículo 17º.-De la Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ambiente y Energía, Andrea Meza Murillo.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.— 1 vez.—O. C. N° 4600047497.—Solicitud N° 004.—(D42842 - IN2021528030).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 11, del acta de la sesión 1642-2021, celebrada el 8 de febrero de 2021,

considerando que:

Considerandos legales y reglamentarios:

1. De conformidad con el literal c, artículo 131, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, es función del Superintendente General de Entidades Financieras proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante referido como CONASSIF, para su aprobación las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización. En particular el literal n, del mismo artículo, en su inciso iii), dispone que le corresponde proponer normas sobre mejores prácticas para gestionar los diferentes riesgos asociados a la operación de las entidades supervisadas.
2. De conformidad con lo estipulado en el artículo 171, literal b, de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, le corresponde al CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, en adelante referida como SUGEF o Superintendencia, la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), así como la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), según lo dispuesto en la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653.
3. El artículo 119 de la Ley 7558 establece sobre la supervisión y fiscalización de la Superintendencia, que: *"En relación con las operaciones de las entidades fiscalizadas, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) dictará las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias de gobierno corporativo, incluidas las de idoneidad de miembros del órgano de dirección y puestos claves de la organización, así como de gestión de riesgos y de registro de las transacciones, entre otros aspectos, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Para efectos de aplicar las normas de su competencia, emitir los lineamientos correspondientes y ejercer la supervisión, la Superintendencia podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, el tamaño, la complejidad o el perfil de riesgo de esos intermediarios."*
4. Mediante artículo 9, del acta de la sesión 862-2010, del 25 de junio de 2010, el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre administración integral de riesgos*, Acuerdo SUGEF 2-10. Publicado en el diario oficial La Gaceta 137, del 15 de julio de 2010. En éste se establecen los aspectos fundamentales de un proceso de gestión de riesgos enfocado hacia la identificación, medición, monitoreo, control, mitigación y comunicación de los riesgos medulares de la entidad, debidamente conmensurado con su estrategia de negocio, el volumen y complejidad de sus operaciones y su perfil de riesgo.

5. Mediante los artículos 5 y 7, de las actas de las sesiones 1294-2016 y 1295-2016, celebradas el 8 de noviembre de 2016, el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*, Acuerdo SUGEF 16-16. Publicado en el Alcance 290D del diario oficial La Gaceta 235, del 7 de diciembre de 2016. Esta regulación, basada en principios provee orientación respecto de las expectativas del supervisor en relación con la gestión de las entidades reguladas y empoderamiento del Órgano de Dirección, como responsable primario del negocio o actividad, en la definición de las formas como se satisfacen los principios contenidos en la norma.

Consideraciones sobre la integración del marco de regulación

6. Mediante artículo 8 del acta de la sesión 1579-2020, celebrada el 1° de junio de 2020, el CONASSIF remitió a consulta externa el *Reglamento sobre Gestión del Riesgo de Crédito*. Como resultado de dicha consulta se recibieron varios comentarios señalando reiteraciones regulatorias, inconsistencias o falta de armonía en el uso de algunos términos, respecto a regulaciones vigentes tales como el Acuerdo SUGEF 2-10: *Reglamento sobre Administración integral de Riesgo*, el Acuerdo SUGEF 16-18: *Reglamento de Gobierno Corporativo*” y el Acuerdo SUGEF 18-16: *Reglamento sobre Gestión del Riesgo Operativo*.
7. En línea con los comentarios recibidos, resulta necesario reducir duplicidades y reiteraciones, así como armonizar términos y conceptos que se encuentran dispersos en diversos cuerpos regulatorios referidos a la administración de riesgos. Mediante la unión de estas disposiciones afines y complementarias en un único reglamento, se contribuye con el desarrollo de un marco de regulación más claro, coherente, integrado y mejor articulado. En consecuencia, algunas disposiciones contenidas en el proyecto enviado en consulta fueron eliminadas por encontrar su reflejo en responsabilidades y obligaciones para el Órgano de Dirección, la Administración Superior, el Comité de Riesgos, la Unidad de Riesgos y la función de Control Interno establecidas en el Acuerdo SUGEF 2-10 o en el Acuerdo SUGEF 16-16; mientras que otras disposiciones fueron adicionadas al Acuerdo SUGEF 2-10 por resultar apropiadas para la gestión de diversos riesgos. Finalmente, algunas disposiciones de carácter específico aplicables a la gestión de riesgo de crédito se trasladan como *Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 2-10*. De esta manera, se mejoró la consistencia del marco de regulación, toda vez que el marco sobre gestión de riesgo de crédito se inserta dentro de un marco general que ya desarrolla la infraestructura de gobernanza y de gestión de riesgos de las entidades financieras.
8. Se adicionó al Acuerdo SUGEF 2-10 un Título sobre Administración del Riesgo de Crédito, en el cual se detallan de manera específica aspectos particulares que conviene destacar a nivel reglamentario sobre sanas prácticas de gestión del riesgo de crédito. De esta manera se refuerza la integralidad del proceso de administración de riesgos, el cual considera la totalidad de los riesgos relevantes a los que está expuesta la entidad, así como las interrelaciones entre éstos.

Considerandos prudenciales:

9. De manera homóloga a todos los riesgos, la administración del riesgo de crédito comprende el proceso por medio del cual una entidad financiera identifica, mide, evalúa, monitorea, controla, mitiga y comunica el riesgo de crédito a que se encuentra expuesta. El riesgo de crédito es la probabilidad de pérdida futura derivada del incumplimiento en tiempo y/o forma de las obligaciones crediticias del cliente como consecuencia del empeoramiento de sus circunstancias económicas particulares y/o de una evolución negativa del contexto en el que desarrolla su actividad. El riesgo de crédito es uno de los principales riesgos que enfrentan las instituciones financieras, el sistema financiero y la economía en general.
10. El proceso de administración de riesgo de crédito requiere, para ser adecuado, de un marco organizativo con funciones y responsabilidades claras, con recursos humanos y materiales apropiados, debidamente conmensurados para el tamaño, grado de sofisticación, estrategia de negocio y perfil de riesgo de cada entidad.
11. La gestión del riesgo de crédito propicia la alineación entre el riesgo aceptado y la estrategia, provee el rigor para identificar el riesgo y seleccionar posibles alternativas de respuesta y mejora la capacidad para la toma de decisiones y la utilización de capital en función de las necesidades reales, razones por las cuales es imperativo para las entidades financieras desarrollar y mantener políticas y procedimientos para la gestión del riesgo de crédito. En particular la medición del riesgo de crédito implica el reconocimiento de estimaciones crediticias y la asignación de capital de manera apropiada al modelo de negocio crediticio de la entidad y sobre una base prospectiva. La precisión en la cuantificación del riesgo de crédito exige un adecuado marco de gestión del riesgo de crédito.
12. Una crisis de crédito es un fenómeno financiero consistente en la reducción del dinero disponible para prestar -préstamos o créditos- o un repentino incremento del costo de obtener préstamos bancarios. Una crisis crediticia es a menudo causada por un período sostenido de gestión inadecuada del riesgo de crédito que provoca que ésta disponga de información inadecuada sobre la condición financiera de los prestatarios que resulta en pérdidas para las instituciones financieras, los inversionistas y la economía nacional.
13. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, como organismo internacional que es referente de sanas prácticas en materia de supervisión financiera, recomienda en los *Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz* (Setiembre de 2012), un conjunto de principios a seguir para la mejora y fortalecimiento de las prácticas de regulación y supervisión.
14. A partir de la evaluación efectuada en el 2018 por el Fondo Monetario Internacional (FMI), en la Revisión de la Estabilidad del Sector Financiero (FSSR, por sus siglas en inglés) se identificó la necesidad de elaborar reglamentos sobre la gestión del riesgo de crédito en consonancia con el enfoque de Supervisión Basado en Riesgos (SBR). Adicionalmente, el FMI señaló que deberían elaborarse reglamentos sobre la gestión del

riesgo de concentración. En esta última materia, se señaló que se regulan los límites cuantitativos a la realización de operaciones activas directas e indirectas, con grupos de interés económico y con el grupo vinculado a la entidad financiera, sin embargo, no se cuenta con un marco de gestión específico para estos riesgos.

15. Mediante la presente modificación reglamentaria se contribuye con el cierre de las brechas señaladas, y tanto la regulación y como supervisión prudencial se alinean con los siguientes *Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz*:
 - a. El Principio 17. *“Riesgo de crédito”, establece que “El supervisor determina que los bancos disponen de un adecuado proceso de gestión del riesgo de crédito que tiene en cuenta su apetito por el riesgo, su perfil de riesgo y la situación macroeconómica y de los mercados. Esto incluye políticas y procesos prudentes para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar el riesgo de crédito (incluido el riesgo de crédito de contraparte) en el momento oportuno. El ciclo de vida completo del crédito queda contemplado, incluida la concesión del crédito, la evaluación del crédito y la gestión continua de las carteras de préstamos e inversiones.”*
 - b. El Principio 18. *“Activos dudosos, provisiones y reservas”, establece que “El supervisor determina que los bancos cuentan con adecuadas políticas y procesos para una pronta identificación y gestión de los activos dudosos y para el mantenimiento de suficientes provisiones y reservas.”*
 - c. El Principio 19. *“Riesgo de concentración y límites de exposición a grandes riesgos”, establece que “El supervisor determina que los bancos cuentan con políticas y procesos adecuados para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar concentraciones de riesgo en el momento oportuno. Los supervisores establecen límites prudenciales que acotan las posiciones del banco frente a una misma contraparte o grupos de contrapartes vinculadas.”*
 - d. El Principio 20 *“Transacciones con partes vinculadas”, establece que “A fin de evitar abusos en las transacciones con partes vinculadas y reducir el riesgo de un conflicto de intereses, el supervisor exige a los bancos realizar con total imparcialidad cualquier transacción con partes vinculadas; vigilar estas transacciones; adoptar medidas adecuadas para controlar o mitigar los riesgos; y reconocer contablemente las pérdidas en las exposiciones frente a partes vinculadas con arreglo a las políticas y procesos habituales.”*
 - e. El Principio 21 *“Riesgo país y riesgo de transferencia”, establece que “El supervisor determina que los bancos cuentan con políticas y procesos adecuados para identificar, cuantificar, evaluar, informar y controlar o mitigar el riesgo país y el riesgo de transferencia en sus préstamos e inversiones internacionales en el momento oportuno.”*
16. La SUGEF como parte de sus labores regulares, supervisa la gestión del riesgo de crédito de las entidades, entre otros, mediante evaluaciones integrales y la interacción periódica con el Órgano de Dirección y la Alta Gerencia, y exige las mejoras y medidas preventivas y correctivas necesarias, las cuales son consistentes con el nivel de riesgo que implican

las debilidades detectadas para la estabilidad y solvencia de la entidad o del sistema financiero.

dispuso, en firme:

Modificar el Acuerdo SUGEF 2-10, *Reglamento sobre administración integral de riesgos*, de acuerdo con el siguiente texto:

- 1. Adicionar el TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES, que antecede al Capítulo I. Disposiciones Generales.**
- 2. Adicionar un párrafo segundo al Artículo 1. Objeto, de manera que el artículo se lea integralmente de la siguiente manera:**

“Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento establece aspectos mínimos que deben observarse para el desarrollo, la implementación y el mantenimiento de un proceso de Administración Integral de Riesgos.

Su aplicación debe atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, siendo congruente con la naturaleza jurídica, tamaño, perfil de riesgo, enfoque de negocio, volumen y complejidad de sus operaciones. Adicionalmente, según su impacto en las diferentes líneas de negocio, la entidad también debe considerar los efectos del entorno macroeconómico y las condiciones del mercado.”

- 3. Modificar el párrafo primero del Artículo 3, de conformidad con el siguiente texto:**

“Artículo 3. Definiciones

Para los propósitos de este Reglamento se tendrán por aplicables las definiciones establecidas en el SUGEF 16-16 “Reglamento sobre Gobierno Corporativo” y en el marco de regulación vigente, en adición a las siguientes definiciones:

[...]”

- 4. Eliminar del Artículo 3, los siguientes literales y ajustar el orden consecutivo de los incisos:**

literal b) “Administración Superior” por encontrarse definido el concepto en el inciso a) “Alta Gerencia” del Artículo 3. Definiciones, del *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*, Acuerdo SUGEF 16-16.

literal p) “Autoridad Equivalente” por encontrarse definido el concepto en el inciso o) “Órgano de Dirección” del Artículo 3. Definiciones, del *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*, Acuerdo SUGEF 16-16.

- 5. Modificar del Artículo 3, el literal q: “Director”, de acuerdo con el siguiente texto:**

“q) Director: Persona física que integra un Órgano de Dirección.”

6. **Sustituir a lo largo del Reglamento los términos “Junta Directiva”, “Autoridad Equivalente”, “Junta Directiva o Autoridad Equivalente”, y “Junta Directiva u Órgano Equivalente” por el término “Órgano de Dirección”.**
7. **Sustituir a lo largo del Reglamento el término “Administración Superior” por el término “Alta Gerencia”.**
8. **Adicionar el TÍTULO II. ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS, que antecede al CAPITULO II GOBIERNO CORPORATIVO Y ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS.**
9. **Modificar el número de los siguiente Capítulos como se indica a continuación:**
 - i. CAPITULO II. “GOBIERNO CORPORATIVO Y ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS”, pasa ser el CAPÍTULO I “GOBIERNO CORPORATIVO Y ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS” del TÍTULO II.
 - ii. CAPITULO III. “COMITÉ DE RIESGOS”, pasa a ser el CAPÍTULO II “COMITÉ DE RIESGOS” del TÍTULO II.
 - iii. CAPITULO IV. “UNIDAD DE RIESGOS”, pasa a ser el CAPÍTULO III “UNIDAD DE RIESGOS” del TÍTULO II.
 - iv. CAPITULO V. “CONTROL INTERNO”, pasa a ser el CAPÍTULO IV “CONTROL INTERNO” del TÍTULO II.
 - v. CAPITULO VI. “AUDITORÍA DEL PROCESO DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS” pasa a ser el CAPÍTULO V “AUDITORÍA DEL PROCESO DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS” del TÍTULO II.
 - vi. CAPÍTULO VII “INFORME ANUAL DE RIESGOS”, pasa a ser el CAPÍTULO VIII “INFORME ANUAL DE RIESGOS” del TÍTULO II.
10. **Modificar el Artículo 6. “Gobierno Corporativo” para que se lea integralmente de la siguiente manera:**

“Artículo 6. Gobierno Corporativo

En línea con las disposiciones establecidas en el Capítulo II y III del Reglamento de Gobierno Corporativo, entre otros aspectos, es responsabilidad del Órgano de Dirección de cada entidad establecer las políticas que regirán su proceso de Administración Integral de Riesgos , incluyendo el proceso de administración de los riesgos específicos, así como proveer las condiciones y estructuras necesarias que propicien una cultura de administración de riesgos que fluya hacia todas las instancias de la organización, incluyendo la Declaración de Apetito de Riesgo, y la vigilancia por parte del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de la entidad.

La entidad debe contar con mecanismos de acción correctiva que atiendan desviaciones con respecto a los niveles de apetito de riesgo declarados y límites aprobados por el Órgano de Dirección a los riesgos específicos.

Las entidades deben llevar a cabo un seguimiento periódico y oportuno de sus indicadores de apetito por riesgo, de manera que se tomen medidas preventivas para evitar exceder los límites.”

- 11. Eliminar el inciso m) del Artículo 9. Responsabilidades de la Junta Directiva.**
- 12. Eliminar el inciso g) del Artículo 10. Responsabilidades de la administración superior.**
- 13. Modificar el inciso c) del Artículo 13 “Funciones del comité de riesgos”, de conformidad con el siguiente texto:**

“Artículo 13. Funciones del comité de riesgos

[...]

Entre otros aspectos, pero no limitados a estos, el comité de riesgos tendrá las siguientes funciones:

[...]

c) Recomendar límites, estrategias y políticas que coadyuven con una efectiva administración de riesgos, así como definir los escenarios y el horizonte temporal en los cuales pueden aceptarse desviaciones respecto a los niveles de riesgo establecidos en la Declaración de Apetito por Riesgo o excepciones a las políticas, así como los posibles cursos de acción o mecanismos mediante los cuales se regularice la situación. La definición de escenarios debe considerar tanto eventos originados en acciones de la propia entidad como circunstancias de su entorno.

[...]”

- 14. Eliminar el inciso g) del Artículo 13. Funciones del comité de riesgos.**
- 15. Eliminar el inciso b) del Artículo 15. Funciones de la unidad de riesgos.**
- 16. Modificar el Artículo 16 “Órgano de Control Interno”, para que se lea integralmente según el siguiente texto:**

“Artículo 16. Órgano de Control Interno

El proceso de Administración Integral de Riesgos debe estar sujeto al control de la Auditoría Interna o equivalente, de conformidad con el artículo 38 del Acuerdo SUGEF 16-16 Reglamento sobre Gobierno Corporativo.

De igual manera, deben estar sujetos al control de la Auditoría Interna o equivalente, los procesos de gestión de los riesgos específicos a los que está expuesta la entidad.”

17. Modificar el Artículo 17 “Funciones de control interno”, para que se lea integralmente según el siguiente texto:

“Artículo 17. Funciones de control interno

Las funciones de auditoría interna o similar asociadas a la gestión integral de riesgos y a la gestión de riesgos específicos, deben contar con una cobertura y profundidad adecuada al volumen y riesgo de las operaciones.

Para la evaluación y seguimiento tanto del proceso de Administración Integral de Riesgos como de los procesos de gestión de riesgos específicos, la Auditoría Interna o equivalente debe considerar como mínimo las siguientes funciones:

- a) Verificar el desarrollo de la administración de riesgos de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en el Manual de Administración Integral de Riesgos.*
- b) Evaluar el funcionamiento de los procesos de administración de riesgos, identificar las debilidades y realizar las recomendaciones cuando correspondan.*
- c) Verificar que se implementen sistemas de control interno efectivos relacionados con los procesos de administración de riesgos.*
- d) Ejecutar exámenes de auditoría, efectivos e integrales a los procesos de administración de riesgos. Dichos exámenes deben verificar que las áreas comerciales y de negocios, así como los órganos de administración integral de riesgos, hayan ejecutado correctamente la legislación, las estrategias, políticas, procedimientos, metodologías y procesos aprobados.*
- e) Verificar la recopilación y procesamiento de la información utilizada para la administración de los riesgos.*
- f) Efectuar seguimiento a las recomendaciones que surjan del proceso de control, o de directrices del Comité de Riesgos y el Órgano de Dirección, para las áreas comerciales y de negocios.*

18. Agregar el CAPÍTULO VI. “SISTEMAS DE INFORMACIÓN” del TÍTULO II de acuerdo con el siguiente texto:

“CAPÍTULO VI: SISTEMAS DE INFORMACIÓN

Artículo 20. Integridad de la información

La entidad debe asegurar, mediante los mecanismos que ella misma defina, que la información utilizada en la gestión de riesgos sea oportuna y precisa, en el sentido que esté a disposición en el momento y con los contenidos que se requiera para satisfacer los fines de su uso, y que muestre con un grado de certeza razonable, atributos relevantes para la toma de decisiones sobre las exposiciones de riesgo de la entidad en el proceso de gestión de riesgos.

Asimismo, la entidad debe establecer los mecanismos que estime necesarios para asegurar la integridad de la información ingresada en los sistemas, en el sentido de que no pueda

ser modificada sin contar con los sustentos correspondientes. Todos los cambios de la información registrada deberán ser almacenados y sujetos a revisión posterior.

Artículo 21. Herramientas para análisis y procesamiento

La entidad debe asegurar, mediante los mecanismos que ella misma defina, que las herramientas utilizadas para el análisis y procesamiento de información en el proceso de gestión de riesgos sean adecuadas para la complejidad y volumen de sus exposiciones de riesgo, así como apropiadas para el perfil de riesgo de la entidad.

Además, la entidad debe asegurar, mediante los mecanismos que ella misma defina, que cuente con adecuada capacidad de almacenamiento y consulta de información histórica para satisfacer los requerimientos técnicos de sus metodologías internas, y en general, para garantizar una adecuada toma de decisiones.”

19. Agregar el CAPÍTULO VII. “MONITOREO Y REPORTE”, del TÍTULO II de acuerdo con el siguiente texto:

“CAPÍTULO VII: MONITOREO Y REPORTE

Artículo 22. Monitoreo

La entidad debe contar con sistemas de información de adecuada cobertura y calidad para monitorear sus exposiciones al riesgo.

Estos sistemas deben permitir una desagregación suficiente según el perfil de riesgo de la entidad, la complejidad y volumen de sus exposiciones de riesgo.

La calidad de los sistemas de información está determinada por su adecuación al volumen y complejidad de las exposiciones por riesgo, y por el grado en el que permita el seguimiento oportuno y detallado de las estrategias comerciales y de gestión de riesgos definidas por el Órgano de Dirección.

Artículo 23. Sistema de Información Gerencial

El Sistema de Información Gerencial de la entidad debe ser acorde con el tipo, complejidad, cantidad y volumen de sus exposiciones de riesgo, esto para los diferentes tipos de riesgos a los que se encuentra expuesta la entidad.

Sin perjuicio de los contenidos de información y de las frecuencias de reporte que la entidad haya establecido en su Sistema de Información Gerencial, deberá incorporarse el reporte de forma mensual al Órgano de Dirección de los indicadores de apetito por riesgo, las desviaciones respecto de los niveles establecidos en la Declaración de Apetito por Riesgo, la suficiencia patrimonial y la composición del capital base, así como estimaciones registradas para hacer frente al deterioro por riesgo de crédito.”

20. Modificar el número del Artículo 20. “Informe Anual de Riesgos”, para que sea el Artículo 24. “Informe Anual de Riesgos”.

21. Agregar el **TÍTULO III ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO** de acuerdo con el siguiente texto:

“TÍTULO III. ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO
CAPÍTULO I. GOBIERNO CORPORATIVO DE LA GESTIÓN DE RIESGO DE
CRÉDITO

Artículo 25. Gestión del Riesgo de Crédito

La administración del riesgo de crédito de la entidad debe entenderse en un sentido amplio e integral, no limitado únicamente a la cartera de crédito; sino también respecto de otras exposiciones dentro y fuera del balance, que exponen a la entidad a un riesgo de incumplimiento del deudor, del emisor o de la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3 de este Reglamento. En línea con lo anterior, es responsabilidad de cada entidad contar con un marco de gestión del riesgo de crédito que le permita identificar, medir, controlar, monitorear y mitigar los riesgos de crédito en forma oportuna.

En lo sucesivo, para efectos de este Reglamento, el término “contraparte”, incluye también los emisores de instrumentos financieros.

El proceso de gestión del riesgo de crédito abarca todo el ciclo de la vida del instrumento financiero en la entidad, desde las etapas iniciales de toma del riesgo, evaluación, seguimiento, recuperación y en general, la gestión continua de las carteras de créditos e inversiones.

Artículo 26. Responsabilidades del Órgano de Dirección

Las responsabilidades asignadas al Órgano de Dirección respecto a la gestión de riesgo de crédito son, como mínimo, las siguientes:

- a) Asegurar que el proceso de gestión del riesgo de crédito esté acorde con el enfoque de negocio, la complejidad, el volumen de operaciones, el perfil de riesgo y el entorno económico; y que tome en cuenta el apetito de riesgo y la Declaración de Apetito de Riesgo aprobada.*
- b) Aprobar y revisar la estrategia, las políticas, los objetivos para la gestión del riesgo de crédito.*
- c) Asegurar que el Plan Estratégico y el Plan de Negocios de la entidad financiera se encuentren alineados con la Declaración de Apetito de Riesgo aprobada, y que se evalúen los efectos de su ejecución sobre el Perfil de Riesgo de crédito de la entidad.*
- d) Aprobar el sistema de gestión y control de apetito por riesgo de crédito, y sus modificaciones.*
- e) Aprobar la estructura organizacional y funcional acorde con las necesidades de la entidad, para la gestión del riesgo de crédito y proporcionar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.*

- f) Conocer, con la periodicidad y el nivel de detalle que el mismo Órgano de Dirección establezca, los resultados para los niveles de riesgo establecidos en la Declaración de Apetito por Riesgo, relacionadas con el riesgo de crédito, y las excepciones a las políticas crediticias. Así mismo, conocer las operaciones sujetas a riesgo de crédito aprobadas con opinión o voto no favorable de cualquier unidad de negocio, miembro de comité u órgano resolutorio, cuando excedan el nivel de importancia relativa que establezca el mismo Órgano de Dirección.
- g) Aprobar las metodologías para la calificación de riesgo de los deudores, considerando entre otros aspectos, la valoración bajo escenarios de estrés definidos por la propia entidad. Así como las políticas para el uso y seguimiento de calificaciones de riesgo de agencias calificadoras, correspondientes a emisores y otras contrapartes.
Para estos efectos las entidades podrán utilizar metodologías internas con sustento estadístico para el análisis de capacidad de pago de deudores, y de manera particular, para el caso de los deudores no generadores de moneda extranjera.
- h) Aprobar las metodologías de análisis de estrés aplicables a las carteras crediticias y de inversiones, definidas por la propia entidad financiera, con el propósito de determinar si las estimaciones crediticias registradas, el nivel de suficiencia patrimonial de la entidad y otros parámetros de despeño relevantes para la entidad, le permiten superar el posible impacto de los escenarios de estrés.
- i) Aprobar un sistema de remuneraciones que incentive la toma de decisiones alineada con el apetito por riesgo de crédito y evite conflictos entre la gestión del riesgo de crédito y los intereses del personal involucrado en el proceso de gestión de riesgo de crédito.
- j) Asegurar que las políticas consideren los criterios de aceptación de riesgo, incorporen los niveles de apetito al riesgo de crédito para cada uno de los mercados objetivo, tipo de moneda y documentación requerida, así como la gestión de excepciones a las políticas establecidas
- k) Asegurar que la entidad financiera cuente con mecanismos de acción correctiva en caso de que existan desviaciones con respecto a los niveles de apetito al riesgo de crédito y límites aprobados por el Órgano de Dirección.
- l) Asegurar, en el caso que la entidad utilice metodologías internas en su gestión del riesgo de crédito, que los miembros del Órgano de Dirección conozcan sobre las implicaciones del uso y calidad de estas metodologías para su toma de decisiones.
- m) Aprobar las políticas para la conservación, mantenimiento y venta de bienes adquiridos en pago de obligaciones.
- n) Aprobar la adición al Plan de Continuidad de Negocio, de los planes de continuidad para el proceso de gestión del riesgo de crédito y sus modificaciones.

Artículo 27. Responsabilidad del Comité de Riesgos

El Comité de Riesgos es responsable de velar por una adecuada gestión del riesgo de crédito, por lo que debe, al menos, realizar las siguientes funciones:

- a) Evaluar, revisar y proponer para aprobación del Órgano de Dirección los objetivos, políticas, estrategias y metodologías para el proceso de gestión del riesgo de crédito, así como las modificaciones que se realicen a éstos.

- b) *Proponer para la aprobación del Órgano de Dirección, el grado de exposición al riesgo y límites internos individuales y agregados que la entidad está dispuesta a asumir en el desarrollo del negocio.*
- c) *Supervisar que la gestión del riesgo de crédito sea efectiva y que los eventos de riesgos sean consistentemente identificados, evaluados, mitigados y monitoreados.*
- d) *Proponer al Órgano de Dirección para su aprobación, los mecanismos para la implementación de las acciones correctivas propuestos por la Unidad de Riesgos o por las unidades de negocio, según corresponda, en caso de que existan resultados que se acerquen o excedan los niveles de riesgo establecidos en la Declaración de Apetito por Riesgo, relacionados con riesgo de crédito.*
- e) *Supervisar la labor de la Unidad de Gestión de Riesgos en la implementación de la gestión del riesgo de crédito.*
- f) *Analizar y elevar al Órgano de Dirección los informes emitidos por la Unidad de Riesgos, incluido el análisis de las pruebas de estrés en la gestión del riesgo de crédito, e informar al Órgano de Dirección sobre las acciones correctivas y mejoras implementadas*
- g) *Proponer para la aprobación del Órgano de Dirección, los planes de continuidad para el proceso de gestión del riesgo de crédito, así como sus modificaciones.*

Artículo 28. Responsabilidad de la Alta Gerencia

La Alta Gerencia es responsable de implementar la gestión del riesgo de crédito de la entidad, para lo cual debe, al menos, realizar las siguientes funciones:

- a) *Asegurar que se implementen las herramientas de identificación, vigilancia y control, en lo que corresponda a las áreas de negocio y comerciales, de los efectos de las variaciones en el tipo de cambio y las tasas de interés sobre el riesgo de crédito. Dichos mecanismos deben incluir una metodología para el análisis de estrés de los deudores expuestos a variaciones en el tipo de cambio y en las tasas de interés.*
- b) *Asegurar que el personal involucrado en la realización de operaciones sujetas a riesgo de crédito cuente con formación, conocimiento y experiencia adecuados en temas especializados de gestión de riesgo de crédito.*
- c) *Asegurar que el riesgo de crédito de la entidad sea oportuna y adecuadamente comunicado de conformidad con el marco de gestión de riesgos aprobado por el Órgano de Dirección. Para este propósito debe existir un mecanismo formal de seguimiento del nivel de avance y cumplimiento de los objetivos trazados, el cuál debe ser de conocimiento del Órgano de Dirección oportunamente, y al menos con una periodicidad anual.*
- d) *Informar al Órgano de Dirección sobre la marcha económica de la entidad y respecto de todas las iniciativas gerenciales relevantes que puedan tener un impacto material en la gestión del riesgo de crédito de la entidad financiera, acorde con el tipo, complejidad, cantidad y volumen de sus exposiciones de riesgo de crédito.*

- e) *Ejecutar acciones para la gestión del riesgo de crédito que sean consistentes con el Plan Estratégico, el Plan de Negocio, las políticas y la Declaración de Apetito de Riesgo aprobados por el Órgano de Dirección.*
- f) *Implementar la estrategia de gestión de riesgo de crédito aprobada por el Órgano de Dirección, así como ejecutar las acciones necesarias para la correcta implementación de las políticas aprobadas para el proceso de gestión del riesgo de crédito, y para la conservación, mantenimiento y venta de bienes adquiridos en pago de obligaciones.*

Artículo 29. Responsabilidad de la Unidad de Riesgos

La Unidad de Riesgos debe, como mínimo, realizar las siguientes funciones atinentes a la gestión del riesgo de crédito:

- a) *Presentar al Comité de Riesgos, las estrategias, políticas, indicadores, metodologías (incluidos los modelos, parámetros, supuestos y escenarios), así como los resultados del análisis de estrés de los deudores, contrapartes y de la cartera crediticia y de inversiones, para determinar el impacto en la exposición al riesgo de crédito de movimientos en el tipo de cambio y las tasas de interés.*
- b) *Apoyar y asistir técnicamente a las demás áreas de gestión para la implementación de las metodologías del riesgo de crédito.*
- c) *Opinar sobre la incidencia en el riesgo de crédito que afrontaría la entidad por la aplicación de cambios propuestos al Plan Estratégico y al Plan de Negocios, en aspectos tales como la introducción de nuevos productos, la incorporación de nuevas líneas de negocio, la entrada de nuevos mercados y cambios de alto impacto en el modelo de negocio crediticio a criterio de la entidad; así mismo, sobre cambios en el ambiente de negocios y en el ambiente operativo o informático de la entidad, de forma previa a su lanzamiento o ejecución.*
- d) *Estimar las necesidades de capital que permitan cubrir el riesgo de crédito que enfrenta la entidad y alertar a la Alta Gerencia y al Comité de Riesgos o al Órgano de Dirección, según sea el caso, sobre las posibles insuficiencias de capital regulatorio.*
- e) *Analizar el impacto que la toma de riesgos de crédito asumida por la entidad tiene sobre el grado o nivel de suficiencia de capital.*
- f) *Monitorear el riesgo de crédito y el mantenimiento de éste dentro del apetito al riesgo y capacidad de riesgo de la entidad, incluyendo un monitoreo de información sobre el entorno que sea relevante para la entidad, por incidir sobre el riesgo de crédito asumido. La frecuencia y profundidad del monitoreo será definido por la Unidad de Riesgos.*
- g) *Realizar un seguimiento específico, e informar al Comité de Riesgos según la frecuencia que este establezca, del acercamiento o desviaciones respecto a los niveles de riesgo establecidos en la declaración de Apetito por Riesgo, relacionadas con el riesgo de crédito.*
- h) *Presentar al Comité de Riesgos para su consideración, las metodologías para el cálculo de los recortes (haircuts) al valor de los colaterales reales y financieros, así como a los activos recibidos o adjudicados en pago de obligaciones; que a*

criterio de la Unidad de Riesgos provean información de relevancia para el proceso de gestión del riesgo de crédito de la entidad.

- i) Presentar al Comité de Riesgos para su consideración, las metodologías para el cálculo de los ajustes al saldo de las exposiciones en caso de incumplimiento, cuando ello corresponda, según el tipo de exposición crediticia, y que a criterio de la Unidad de Riesgos provean información de relevancia para el proceso de gestión del riesgo de crédito de la entidad. Sin detrimento de lo anterior, debe incluirse la determinación de la exposición en caso de incumplimiento para líneas de crédito de uso automático, entre las que se encuentran las tarjetas de crédito.*
- j) Presentar al Comité de Riesgos para su consideración, las metodologías para el cálculo de probabilidades de incumplimiento asociadas a las exposiciones de riesgo de crédito, y que a criterio de la Unidad de Riesgos provean información de relevancia para el proceso de gestión del riesgo de crédito de la entidad.*
- k) Presentar al Comité de Riesgos para su consideración, los planes de continuidad para el proceso de administración del riesgo de crédito y sus modificaciones.*

CAPÍTULO II. ESTRATEGIA, POLÍTICAS Y MODELO DE NEGOCIO

Artículo 30. Estrategia de administración del riesgo de crédito

La estrategia de administración del riesgo de crédito establece pautas generales que la entidad financiera aplicará en el proceso de administración de este riesgo, contemplando el objetivo de proteger la liquidez y solvencia, el nivel de apetito al riesgo de crédito declarado y la capacidad para enfrentar situaciones de tensión en el mercado.

La entidad debe tener en cuenta, al formular la estrategia, su estructura organizacional, las líneas de negocio clave y la diversidad de los mercados, tipos de monedas y productos con los que opera.

La estrategia de administración del riesgo de crédito debe ser aprobada y revisada periódicamente por el Órgano de Dirección, siendo relevante que los cambios sean comunicados eficazmente a todo el personal pertinente. La entidad establecerá la periodicidad de revisión de la estrategia y deberá documentar las modificaciones realizadas.

Artículo 31. Políticas para la administración del riesgo de crédito

Las políticas deben establecer los criterios para la definición de procedimientos, funciones y responsabilidades en el proceso de administración del riesgo de crédito.

Las políticas deben ser consistentes con el apetito y capacidad de riesgo que la entidad haya definido.

Artículo 32. Estabilidad del modelo de negocio

La entidad debe identificar y gestionar el riesgo de crédito inherente a todos los productos relevantes. Asimismo, debe asegurarse que los productos y actividades nuevas cuenten con políticas y procedimientos de gestión de riesgos adecuados.

CAPÍTULO III. APETITO POR RIESGO DE CRÉDITO

Artículo 33. Concentración de riesgo de crédito

La Declaración de Apetito por Riesgo deberá establecer políticas claras en cuanto a concentraciones de exposiciones sujetas a riesgo de crédito para deudores y contrapartes individuales, así como para el grupo de deudores y contrapartes vinculadas a la entidad. Se debe contar con sistemas de información adecuados que permitan la identificación de los grupos de interés económico a los que pertenecen los deudores y contrapartes, en este último caso en tanto dicha identificación sea posible, así como políticas diferenciadas cuando un grupo concentre un porcentaje significativo del negocio, el cual será definido por cada entidad.

En la elaboración de la Declaración, la entidad debe considerar el impacto de factores de riesgo comunes asociados a un mismo sector, actividad económica, ubicación geográfica, dependencia en canales de negocio, entre otros factores de riesgo comunes. Se debe evaluar cuales son las fuentes de concentración de riesgo de crédito y planificar la asignación de capital frente a dichos riesgos tomando en cuenta tales concentraciones.

La entidad debe identificar su dependencia de los productos crediticios más significativos en su modelo de negocio, asimismo, en tanto dicha identificación sea posible, debe incluir el impacto de las correlaciones del riesgo de crédito en el desarrollo de sus pruebas de estrés de tal manera que las carteras con mayores correlaciones sean más impactadas.

Artículo 34. Capacidad de riesgo de crédito

La Unidad de Riesgos es responsable de determinar cuánto riesgo de crédito está en capacidad de asumir la entidad. Este proceso conlleva una valoración prospectiva que está vinculada, pero no limitada, a las pruebas de estrés.

El análisis de estrés permitirá estimar la posible afectación a la calidad de las exposiciones a riesgo de crédito, y su impacto sobre la suficiencia patrimonial, las estimaciones crediticias y otros indicadores de desempeño que sean de relevancia para la entidad financiera.

Como resultado de estos análisis la entidad deberá establecer un marco de actuación que dirija sus acciones frente a situaciones reales o potenciales que impacten negativamente su capacidad de riesgo.

La entidad debe estar en la capacidad de sustentar que los planes estratégicos y los límites de riesgo de crédito se encuentran dentro de su capacidad de riesgo.

22. Agregar el Transitorio V de acuerdo con el siguiente texto:

“Transitorio V.

La entidad contará con un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de publicación de estas modificaciones en el Diario Oficial La Gaceta, para la adecuación de sus procesos internos, tanto de administración integral de riesgos como de administración del riesgo de crédito, de conformidad con lo dispuesto en esta modificación.

Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de estas modificaciones en el Diario Oficial La Gaceta, la entidad deberá informar a la SUGEF sobre acciones específicas de revisión y adaptación de sus procesos, así como la indicación de personas responsables y fechas estimadas de implementación.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”

Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—Solicitud N° 250077.—
(IN2021527046).